



## **CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/3/2/Add.1  
10 de enero de 2006

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

### **CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

Tercera reunión

Curitiba, Brasil, 13-7 de marzo de 2006

Tema 4 del programa provisional \*

### **CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 34)**

#### *Medidas en casos de incumplimiento repetido*

#### *Nota del Secretario Ejecutivo*

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. De acuerdo con el Artículo 34 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo adoptó, en su primera reunión, procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, según lo que contiene el Anexo de la decisión BS-I/7.

2. La sección VI de los procedimientos y los mecanismos relativos al cumplimiento provee medidas destinadas a promover el cumplimiento y a encargarse de los casos de incumplimiento. La Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo identificó y adoptó las diversas medidas que el Comité de Cumplimiento, que se creó como resultado de la misma decisión, puede tomar con el fin de promover el cumplimiento y de responder a casos de incumplimiento. Al tomar tales medidas el Comité debe considerar la capacidad de la Parte en cuestión y otros factores, como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de incumplimiento (sección VI, párrafo 1).

3. La Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo puede también decidir, por recomendación del Comité de Cumplimiento, sobre una o más de las medidas especificadas en el párrafo 2 de la sección VI, tomando en consideración, nuevamente, la capacidad que tiene la Parte en cuestión de cumplir, y otros factores como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de incumplimiento. En lo referente a la frecuencia de incumplimiento, el párrafo 2 (d) de la sección VI de

---

\* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/3/1.

los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento estipula que en casos de incumplimiento repetido, se podrían tomar las medidas que decidiera la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo en su tercera reunión, y a partir de entonces dentro del proceso de examen de acuerdo con el Artículo 35 del Protocolo.

4. Por lo tanto, la presente nota, tiene como fin servir de recordatorio a la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo sobre el compromiso tomado en su primera reunión de considerar y tomar una decisión, en su tercera reunión, sobre las medidas posibles que se pueden tomar contra casos repetidos de incumplimiento. La sección II de la nota examina la experiencia de otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en cuanto a la definición de las medidas que se pueden tomar en casos de incumplimiento. En la sección III se sugieren los elementos de un proyecto de decisión posible.

## **II. EXPERIENCIAS DE OTROS ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE MEDIO AMBIENTE CON RESPECTO A LAS MEDIDAS QUE SE PUEDEN TOMAR EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO**

### **A. *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)***

5. El régimen de incumplimiento de CITES se basa en gran parte en las disposiciones de la Convención relativas a los requisitos y medidas internacionales, según lo especificado en los artículos VIII, XII y XIII, así como en varias resoluciones y decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a lo largo de los años. En la sexta reunión de la Conferencia de las Partes se estableció por primera vez un Comité Permanente y se reconstituyó en la novena reunión de la Conferencia de las Partes. Dicho Comité estaba destinado a supervisar el trabajo de la Convención durante el período entre sesiones y proporcionar políticas generales y una dirección operativa a la Secretaría con respecto a la aplicación de la Convención, examinar el incumplimiento de las Partes de las disposiciones de CITES, tomar las decisiones apropiadas y relacionadas a ello y recomendar a la Conferencia de las Partes las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento.

6. En casos de incumplimiento continuo o de incumplimiento de las decisiones de la Conferencia de las Partes con respecto a medidas correctivas, el Comité Permanente puede, de acuerdo con la decisión Conf. 10.18, recomendar a las Partes que impongan a la Parte transgresora prohibiciones al comercio de especímenes de CITES. Tales sanciones comerciales fueron impuestas a varias Partes como medida de último recurso.

### **B. *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono (Protocolo de Montreal)***

7. Los procedimientos de incumplimiento para el Protocolo de Montreal se adoptaron en la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo y se enmendaron en la décima reunión. El Comité de Ejecución desempeña un papel importante en la aplicación de los procedimientos. Cada reunión de las Partes en el Protocolo examina el cumplimiento de todas las Partes de las obligaciones en virtud del Protocolo, en base de la información dada por cada Parte.

8. Las reuniones de las Partes toman decisiones sobre medidas posibles en respuesta a casos específicos de incumplimiento con el objeto de restablecer el cumplimiento. Tales medidas incluyen advertencias de otras medidas que se tomarán en caso de que la Parte no vuelva a cumplir. La lista

indicativa de las medidas que se podrían tomar por incumplimiento también incluye la suspensión de los derechos y de privilegios específicos conforme al Protocolo.

**C. *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea)***

9. Según el mandato del Mecanismo para promover la ejecución y cumplimiento conforme al Convenio de Basilea adoptado por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión, una Parte que concluye que no puede o no podrá respetar completamente sus obligaciones o cumplirlas, a pesar de sus mejores esfuerzos, puede hacer una propuesta al Comité establecido para administrar el mecanismo. El Comité puede dar consejos a la Parte con dificultad de cumplimiento, hacer recomendaciones no vinculantes y brindar información. Este proceso se conoce como procedimiento de facilitación. Si después de emprender tal procedimiento de facilitación y de considerar la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades de cumplimiento, así como la capacidad de la Parte cuyo cumplimiento está en cuestión, el Comité considera necesario aplicar otras medidas, puede recomendar a la Conferencia de las Partes que considere ayuda adicional o librar una advertencia y aconsejar con respecto al cumplimiento futuro para ayudar a esa Parte a aplicar las disposiciones del Convenio de Basilea y a promover la cooperación entre todas las Partes.

**D. *Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento conforme al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kyoto )***

10. Según el Artículo 18 de Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo debe aprobar, en su primera sesión, los procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y encargarse de casos de incumplimiento de las disposiciones del Protocolo, inclusive mediante el desarrollo de una lista indicativa de las consecuencias, tomando en consideración la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de incumplimiento. En los últimos años se realizó una labor preparatoria para satisfacer este requisito y para establecer un comité del cumplimiento que funcionara a través de una sesión plenaria, una oficina y dos delegaciones, a saber: la delegación de facilitación y la de aplicación.

11. Los procedimientos y los mecanismos relativos al cumplimiento bajo el Protocolo de Kyoto se adoptaron en la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo, celebrada en Montreal del 28 de noviembre al 9 de diciembre de 2005. Los procedimientos y mecanismos incluyen secciones sobre las consecuencias aplicadas por la delegación de facilitación (XIV), por una parte, y la delegación de aplicación (XV), por la otra.

12. Las consecuencias que la sección de aplicación debe aplicar van de la declaración de incumplimiento a la suspensión de admisibilidad a transferencias de emisiones (Artículo 17) hasta que la Parte vuelva a ser incorporada de acuerdo con las secciones y los párrafos relevantes de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. En los casos de incumplimiento que pueden llevar a una declaración de incumplimiento y desarrollo de un plan, la delegación de aplicación debe considerar la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de incumplimiento de la Parte en cuestión (párrafo 1, sección XV).

***E. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus)***

13. Las Partes en la Convención de Aarhus adoptaron, en su primera reunión, en octubre de 2002, una decisión sobre el examen del cumplimiento (decisión I/7), establecieron un Comité de Cumplimiento y eligieron sus miembros. La Reunión de las Partes puede decidir las medidas apropiadas que dan lugar al cumplimiento completo de la Convención. Al obrar así, la Reunión de las Partes puede considerar cualquier recomendación del Comité, tomar en consideración la cuestión particular que se le presente, la causa, el grado y la frecuencia de incumplimiento. Las medidas que la Reunión de las Partes podría decidir incluyen declaraciones de incumplimiento; advertencias; suspensión, de acuerdo con las reglas aplicables de derecho internacional relativas a la suspensión de la aplicación de un tratado, de los privilegios y derechos especiales acordados a la Parte en cuestión en virtud de la Convención; y la toma de otras medidas no conflictivas, no judiciales y consultivas, que puedan ser apropiadas.

***F. Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Previo Fundamentado Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam )***

14. En su segunda reunión, celebrada en Roma del 27 al 30 de septiembre de 2005, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam adoptó la decisión RC-2/3 sobre incumplimiento. Decidió seguir considerando los procedimientos y los mecanismos institucionales relativos al incumplimiento requeridos bajo el Artículo 17 del Convenio para su adopción en la tercera reunión. El texto preliminar, según lo que aparece en el Anexo de la decisión prevé, entre otras cosas, una sección sobre medidas posibles destinadas a resolver las cuestiones de cumplimiento. Tales medidas están destinadas a ser consideradas por el Comité de Cumplimiento, después de realizar el procedimiento de facilitación precisado en una sección precedente del texto preliminar.

15. El Comité debería considerar la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades del cumplimiento, inclusive la capacidad financiera y técnica, al proponer recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas posibles que podrían tomarse posteriormente para resolver los problemas de cumplimiento de una Parte. Las medidas posibles identificadas en el texto preliminar y que, en su mayor parte, todavía están entre corchetes incluyen: advertencias; suspensión de derechos y privilegios bajo el Convenio; y recomendación a una Parte en incumplimiento de que tome medidas para remediar dicha situación, por ejemplo, que se vuelva a importar o exportar la sustancia química o se la deseche a expensas de la Parte en incumplimiento.

### **III. ELEMENTOS DE UN PROYECTO DE DECISIÓN**

16. La Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo puede querer considerar los elementos siguientes al desarrollar y adoptar una decisión bajo este tema:

(a) Recordar el párrafo 2 (d), sección VI de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento bajo el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según lo anexo a la decisión BS-I/7;

(b) Considerar la experiencia de otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, según lo presentado en la sección II de este documento, al tratar los casos de incumplimiento repetido dentro de sus procedimientos y mecanismos de cumplimiento respectivos;

(c) Considerar y adoptar, según corresponda, las medidas que se pueden tomar en casos de incumplimiento repetido en el contexto del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

-----